

Núm. 297

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Martes 9 de diciembre de 2014

Sec. III. Pág. 100895

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Acuerdo de 18 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el protocolo de integración en la organización interna del Consejo General del Poder Judicial de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y se delegan competencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 18 de noviembre de 2014, ha acordado:

- 1. Aprobar el protocolo de integración en la organización interna del Consejo General del Poder Judicial de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- 2. Delegar en el Secretario General la competencia para conocer de las solicitudes de acceso a que se refiere el artículo 21.3 de la referida Ley, publicándose dicha delegación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 2014.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X

PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE

Propuesta del Secretario General para establecer el sistema de integración de la gestión de solicitudes de información en el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, en los términos exigidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para delegar la competencia para conocer de las solicitudes de acceso a que se refiere el artículo 21.3 de dicha Ley.

De conformidad con la disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013), las obligaciones previstas en el Título I de la misma Ley ("Transparencia de la actividad pública"), entrarán en vigor el próximo 10 de diciembre. Estas disposiciones vinculan al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), como se desprende del artículo 2º.1, letra f), de la propia Ley 19/2013.

El CGPJ, con la puesta en marcha de su Portal de Transparencia el pasado mes de julio, se adelantó a esta entrada en vigor, habiéndose publicado en el expresado Portal toda la información a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, así como otros extremos a los que, en principio, no venía obligado por la indicada Ley, sujetándose a los estándares internacionales fijados, entre otros, en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, firmado en Tromsø (Noruega) el 18 de junio de 2009.

Se hace necesario, no obstante, que la Comisión Permanente apruebe el protocolo de gestión de las solicitudes de información de los ciudadanos, integrando esa gestión en el funcionamiento de la organización interna del CGPJ, tal y como establece el artículo 21.1 de la Ley 19/2013. La Comisión Permanente es competente para la aprobación del indicado protocolo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 602 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Del mismo modo, siguiendo en este caso el apartado tercero del artículo 21 Ley 19/2013 de transparencia, parece conveniente que la Comisión

Permanente delegue en el Secretario General la competencia para conocer de las solicitudes de acceso, de modo que las mismas puedan tramitarse y resolverse con celeridad y eficacia. La Comisión Permanente puede delegar esta competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable de conformidad con el artículo 642 LOPJ.

En virtud de cuanto antecede, se somete a la consideración de la Comisión Permanente del CGPJ la adopción del siguiente Acuerdo:

- 1. Aprobar el protocolo de integración en la organización interna del CGPJ de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se acompaña como anexo a la presente propuesta.
- 2. Delegar en el Secretario General la competencia para conocer de las solicitudes de acceso a que se refiere el artículo 21.3 de la referida Ley, publicándose dicha delegación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de noviembre de 2014

José Luís Terrero Chacón Secretario General



ANEXO

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN DE LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El derecho de acceso a la información pública, también conocido como derecho a saber o libertad de información en relación con los poderes públicos, implica el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de entidades públicas. Se encuentra en estrecha relación con el concepto de transparencia, entendida como principio rector de la gestión de lo público, que supone posibilitar un acceso libre a toda la información registrada o generada con ocasión de la actividad pública, imponiendo a los poderes públicos la obligación de publicidad activa y de publicidad pasiva, esto es, de garantizar el ejercicio directo del derecho de acceso.

En el ordenamiento jurídico español, tras la aprobación de la Ley 19/2013, de 10 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013), el derecho de acceso está reconocido como un derecho constitucional de configuración legal.

El presente protocolo tiene por objeto regular las condiciones que garanticen el derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), según el mandato de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta la normativa aplicable y a la luz de los estándares internacionalmente definidos en la materia. En concreto, debe partirse del mandato del artículo 21.1 de la Ley 19/2003, específicamente dirigido a las "Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título", pero que desde una perspectiva amplia puede orientar la organización del CGPJ sobre esta materia, en cuanto obliga a establecer "sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna".

- 1. Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso en el ámbito del CGPJ.
- 1.1 Solicitud de acceso: sujetos legitimados; objeto; vías; requisitos y lenguas.

1.1.1. Legitimación activa para el ejercicio del derecho de acceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, cualquier ciudadano, español o extranjero, persona jurídica privada o pública, es titular del derecho de acceso.

El CGPJ tramitará todas las solicitudes de información con independencia de los datos de identificación proporcionados.¹

Sólo cuando se requiera un acceso cualificado (por ejemplo, si se solicita el acceso presencial a una gran cantidad de documentación) se exigirá una identificación.

Cuando se proceda a tramitar un recurso por inadmisión *ad limine* de la solicitud de acceso o denegación del mismo, se exigirá su presentación por los cauces ordinarios.

1.1.2. Objeto del acceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 Ley 19/2013, el derecho de acceso se extiende a cualquier tipo de documentación, entendida en sentido amplio, u otros tipos de contenidos que no puedan calificarse de documentación, siempre que dichos contenidos o documentos hayan sido elaborados por el CGPJ o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso comprende, como mínimo, pero no exclusivamente, la información a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, información que será objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia del CGPJ. El acceso a la información referida en los citados

¹ Aunque la Ley 19/2013 exige la identificación del solicitante, la falta de necesidad de identificación del solicitante es un estándar internacionalmente fijado, al entenderse que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de carácter universal, en cuya garantía priman las obligaciones de transparencia de los poderes públicos frente a cualquier requisito impuesto al ciudadano que solicita el acceso.



preceptos se garantizará mediante remisión concreta del solicitante al sitio web del CGPJ donde esté publicada (art. 22.3 Ley 19/2013).

Todo documento o contenido que no esté publicado según lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013 ("publicidad activa"), exigirá una labor suplementaria para garantizar el acceso, que comprenderá la calificación de la solicitud, la superación del test de daño y, en su caso, de ponderación con la protección de datos personales, la concreción del modo de acceso y su dispensa.

La evaluación de las solicitudes de acceso podrá llevar a considerar necesaria la publicación en el sitio web de la información que se solicite con mayor frecuencia (art. 21.2.f de la Ley 19/2013).

1.1.3. Vías para la formulación de las solicitudes.

Las solicitudes de acceso se formularán por las siguientes vías:

<u>Vía electrónica</u>. La solicitud de acceso deberá presentarse preferentemente por vía electrónica (art. 22.1 de la Ley 19/2013), empleando para ello el formulario disponible en el Portal de Transparencia de la página web del CGPJ: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Solicitud de acceso a la informacion publica.

La solicitud dará lugar a un asiento en el registro general.

Las solicitudes recibidas por correo electrónico, bien en la dirección-e de la Unidad de Información (unidad.informacion@cgpj.es) bien en otras direcciones-e del CGPJ –que serán reenviadas a la anterior-, se contestarán directamente, sin remitir al solicitante a la utilización del formulario, y dejando constancia de la recepción del correo y del envío de la respuesta al peticionario.

<u>Teléfono</u>. Cuando se trate de información sencilla y de uso común, podrá solicitarse y proporcionarse vía telefónica, bien desde la Unidad de Información bien desde los diferentes servicios.

Solicitudes presenciales. Se admitirán a trámite las solicitudes de información realizadas personalmente en las ventanillas de atención al público de las sedes del CGPJ, a cuyos efectos existirán formularios de solicitud en los lugares indicados.



Otras vías. También podrán presentarse solicitudes de acceso por correo ordinario, fax, correo administrativo, o por cualquiera de las vías previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todas las solicitudes se registrarán de conformidad con las normas internas que rigen el registro general del CGPJ.

Con independencia de la vía de presentación de la solicitud, el acceso a la información se garantizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio de acceso (art. 22.1 de la Ley 19/2013).

1.1.4. Requisitos del acceso.

La solicitud de acceso deberá indicar: a) datos personales: nombre y apellidos, DNI y una dirección electrónica; b) datos del acceso: información que se solicita y modalidad de acceso. La falta de indicación de datos personales (excepto la dirección electrónica) no supondrá por sí sola causa de inadmisión o denegación del acceso.

No se exigirá motivación alguna de la solicitud de acceso, sin perjuicio de que el solicitante pueda expresar las razones de su petición (art. 17.3 de la Ley 19/2013).

En defecto de indicación de la modalidad de acceso, éste se cumplimentará por correo-e. La consulta de documentos originales sólo podrá realizarse en la sede del CGPJ donde se custodien, en el día y hora que al efecto se señale.

El acceso a la información será gratuito. Ello no obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original, podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (artículo 22.4 de la Ley 19/2013).

1.1.5. Lengua de la solicitud

Las solicitudes de acceso podrán presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado (art. 17.4 de la Ley 19/2013). Se procurará



tramitar y dar respuesta a la solicitud en en la lengua cooficial utilizada por el peticionario.

1.2 Tramitación.

Las solicitudes de acceso se registran automáticamente en forma de correo electrónico recibido en la dirección <u>unidad.informacion@cgpj.es</u>.

Si la solicitud no es suficientemente descriptiva de la información que se demanda, la Unidad de Información solicitará al peticionario una mayor concreción de la misma, prestándole la asistencia necesaria para que pueda identificar claramente el objeto del acceso (art. 19.2 de la Ley 19/2013).

Cuando la información solicitada ya esté publicada, la Unidad de Información contestará al solicitante remitiéndole el vínculo del lugar web donde se encuentre (art. 22.3 de la Ley 19/2013).

Cuando la información solicitada no se encuentre publicada, total o parcialmente, en la página web, la Unidad de Información examinará, en primer lugar, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley 19/2013, y posteriormente, si concurre alguna de las causas legales para su inadmisión. En caso de dudas sobre los referidos presupuestos, la solicitud se elevará al Jefe del Servicio Central de Secretaría General para que proponga al Secretario General la resolución que proceda.

Comprobada la no concurrencia de causas de inadmisión, la Unidad de Información examinará si debe operar alguno de los límites al acceso previstos en los artículos 14 o 15 de la Ley 19/2013. Si existieran dudas sobre el particular, la solicitud se elevará al Jefe del Servicio Central de Secretaría General para que proponga al Secretario General la resolución que proceda.

Comprobada la no concurrencia de límites, la Unidad de Información recabará del servicio o servicios correspondientes la documentación objeto de la información solicitada, o el contenido sobre el que verse el acceso. El servicio o servicios recabados enviarán la información de inmediato, salvo que sea necesaria una labor previa de elaboración de los contenidos a que se refiera el acceso.

El servicio o servicios responsables de la información solicitada podrán alegar la concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite legal al



acceso que no haya sido advertido por la Unidad de Información, en cuyo caso se dará traslado al Jefe del Servicio Central para que recabe del Secretario General la decisión que proceda.

Cuando la información solicitada no esté en poder del CGPJ, la Unidad de Información indicará al solicitante que su solicitud se dirige al órgano competente (art. 19.1 de la Ley 19/2013). Si se desconociera el órgano competente, la Unidad de Información elevará consulta al Jefe del Servicio Central de Secretaría General quien, en su caso, propondrá al Secretario General la inadmisión de la solicitud por esta causa, con indicación de dicha circunstancia (art. 18.2 de la Ley 19/2013).

Cuando la información esté en poder del CGPJ pero haya sido elaborada por otro órgano, la Unidad de Información remitirá a éste la solicitud para que decida sobre el acceso (art. 19.4 de la Ley 19/2013).

Cuando la información solicitada pueda afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013.

1.3. Apreciación de los límites al derecho de acceso.

Podrá denegarse o limitarse el derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para alguno de los bienes jurídicos recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, o para la protección de datos personales en los términos del artículo 15 de la misma Ley.

1.3.1. Límites reconocidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013. El test de daño.

La apreciación de los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 se realizará de forma restrictiva y proporcionada a la finalidad de protección del bien jurídico perjudicado, atendiendo a las circunstancias del caso.

Cuando se planteen dudas acerca de la posible vulneración de alguno de los límites del referido artículo 14, la Unidad de Información elevará consulta al Jefe del Servicio Central de Secretaría General, quien examinará la solicitud de información y realizará el oportuno test de riesgo o ponderación de los bienes en conflicto. En caso de apreciar vulneración del bien jurídico afectado que guarde proporción con la necesaria garantía del derecho de acceso a la información pública, formulará propuesta motivada

de denegación del acceso al Secretario General del CGPJ, que tomará la decisión que proceda.

Las resoluciones denegando el acceso serán objeto de publicidad en los términos del artículo 14.3 de la Ley 19/2013.

Cuando los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 no afecten a toda la información solicitada, se concederá el acceso parcial omitiendo la parte de información afectada, indicando que ésta ha sido omitida, y siempre y cuando el resultado no sea ininteligible u ofrezca una información distorsionada.

1.3.2. Protección de datos personales. Ponderación de intereses.

La Unidad de Información elevará al Jefe del Servicio Central aquellas solicitudes de acceso que afecten a datos personales, pudiendo el referido Jefe del Servicio proponer al Secretario General la denegación del acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

Cuando se trate de acuerdos del Pleno o alguna Comisión del CGPJ en cuya publicación se hayan disociado los datos personales, la Unidad de Información podrá proporcionar el acceso a la documentación manteniendo la disociación de los datos ya realizada, siempre que no sea posible la identificación de las personas afectadas.²

1.4 Resolución

Cuando proceda dar acceso a la información solicitada, bien por apreciarse así desde un principio, bien porque el Secretario General así lo acuerde con posterioridad, la Unidad de Información garantizará el acceso en la modalidad solicitada.

Con carácter general, la información se facilitará por correo electrónico. El formato de los documentos enviados será el más propicio para su reutilización (art. 11 de la Ley 19/2013).

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud.

² A estos efectos, la Unidad de Información recibirá instrucciones detalladas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante (art. 20.1 de la Ley 19/2013).

Las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero, serán motivadas. En estas últimas resoluciones, se indicará además expresamente al solicitante que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013.

1.5 Recursos

Los actos del Secretario General resolviendo las solicitudes de acceso a que se refiere este protocolo se adoptarán por delegación de la Comisión Permanente, serán recurribles potestativamente en reposición y agotarán la vía administrativa, cabiendo contra los mismos recurso contencioso-administrativo ante la Sección Especial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 638.2 LOPJ.

2. Establecimiento del modo de integración de la gestión de solicitudes de información en el funcionamiento de la organización interna del CGPJ: la Unidad de Información.

La Unidad de Información, dependiente del Servicio Central de Secretaría General, estará compuesta por los funcionarios y Letrado que se determine.

Son funciones de la Unidad de Información las recogidas en el artículo 21 Ley 19/2013.